



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, siete (07) de abril de 2022.

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Actuación	Auto Niega Terminación por Desistimiento Tácito
Radicado	0863440890012017-00476-00.
Demandante	Cooperativa COOTRAMETAL
Demandado	Andrea Castañeda Vilorio y Luis Carlos Gómez Gutiérrez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que el ejecutado presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte activa, abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo. La norma textualmente señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Del estudio del expediente se puede determinar lo siguiente:

Después de proferido el auto que ordenó librar mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2017, se profirieron autos decretando medidas cautelares y requiriendo al pagador del demandado a fin de que cumpliera con las medidas ordenadas. El 22 de junio de 2021 se envían los oficios al pagador Fopep.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 22 de junio de 2021.

Por lo que, en el caso en particular no se cumple el requisito del numeral 2º del artículo citado, y en ese orden es improcedente decretar la terminación por desistimiento tácito.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Luis Carlos Gómez Gutiérrez conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso¹.

Finalmente, en atención a la norma citada con anterioridad y, como quiera que la parte demandante no ha iniciado los trámites de notificación de los demandados y al no encontrarse pendientes actividades encaminadas a la consumación de las medidas previas, se le requerirá a fin de cumpla con esta carga procesal. Para ello, se le otorgará un término de treinta (30) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso desistimiento tácito en el presente proceso, con fundamento en las consideraciones expuestas.
2. Téngase como notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, al demandado **LUIS CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ**. Por secretaría, remítasele el respectivo traslado de la demanda.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a culminar las diligencias tendientes a concretar la notificación de la demandada **ANDREA CASTAÑEDA VILORIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

RAD. 2017-00476

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"